



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)**

Magistrada Ponente  
**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**Radicado: 41001 31 07 001 2025 00066 01**  
**Aprobado Acta No. 1260.**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por **Lina María González Villalba**, contra el fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2025, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva.

**II. DEMANDA**

Los hechos que motivaron la acción de amparo de **González Villalba** fueron resumidos por la primera instancia de la siguiente manera:

*"...2.1.- Que es oriunda de esta ciudad de Neiva, madre cabeza de familia y en donde actualmente reside su familia en compañía de sus hijos menores de 10 y 15 años de edad, quienes actualmente cursan sus estudios de bachillerato, en el colegio Colombo Ingles de Neiva.*

*2.2.- Que, aunado a lo anterior tiene a su cargo el cuidado de dos adultos mayores de 79 y 82 años de edad, quienes padecen Alzheimer y visión reducida.*

2.3.- Que desde hace 21 años y 6 meses labora con la Fiscalía, donde actualmente desempeña el cargo de Fiscal Delegada ante los jueces penales del Circuito de Neiva de ID 17608, cargo que ocupa desde abril del presente año.

2.4.- Que se inscribió al concurso de méritos para proveer 134 vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal delegado ante los jueces penales de circuito, identificado con código OPECE I102-01-(134), en la modalidad de ingreso y que luego de superar las pruebas y las etapas del concurso, ocupó el puesto No. 89 de la lista de elegibles, lugar que le permitió alcanzar un cupo una vez se realizara la recomposición automática de la lista de elegibles.

2.5.- Que el 11 de febrero pasado, solicitó al área de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, que al momento de asignar el cargo, se realizara en la ciudad de Neiva, sitio donde tiene su arraigo personal, familiar y social; petición que fue contestada el 13 de mayo, por parte del señor José Ignacio Angulo Murillo, indicando que la posición de elegibilidad se deriva de la recomposición de la lista de elegibles; por ende, el nombramiento se efectuaría de manera descendente conforme al orden en dicha lista.

2.6.- Que el 12 de mayo pasado, la subdirección regional de apoyo central – Sección de Administración – notificó al correo institucional la Resolución 03170 del cinco (5) de mayo de 2025, expedida por el director ejecutivo de la entidad, nombrándola en periodo de prueba en el cargo ofertado en el concurso de méritos como Fiscal Delegada ante jueces penales de circuito, con ubicación en la Dirección Seccional de Cundinamarca con ID No. 13390 en el municipio de la Mesa Cundinamarca. A su vez dispuso como término para la aceptación del cargo ocho (8) días y dentro de los ocho (8) días siguientes la posesión en el mismo.

2.7.- Menciona que es la vicepresidenta de la seccional del sindicato UNEP Neiva con número de registro ante el Ministerio de la Protección Social DT-Huila-000113 del 4 de abril de 2024.

2.8.- Que el acto administrativo no tuvo en cuenta las pruebas remitidas en su petición, ni mucho menos el arraigo familiar, personal y social.” (sic)

En suma, la accionante solicitó: i) tutelar los derechos invocados; ii) ordenar a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva, a la Subdirección de Talento Humano, a la Comisión de la Carrera Especial,

a la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur – dejar sin efecto y modificar la resolución de nombramiento No. 03170 del 5 de mayo hogaño y, en su lugar, nombrarla como Fiscal Delegada ante los Jueces Penal del Circuito con el OPECE 1-102-01-(134) de Neiva y iii) que la Fiscalía General de la Nación valore conjuntamente sus condiciones para efectuar dicho nombramiento. Por otro lado, solicitó como medida provisional la suspensión de los términos para aceptar el nombramiento y la posesión del cargo para el que fue nombrada en periodo de prueba.

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

La acción se admitió el 15 de mayo de 2025, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva contra la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección Regional de Apoyo Central, la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur – y la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila, habiéndoles corrido traslado por el término de un (1) día, para que rindieran un informe sobre los hechos del escrito de tutela. Asimismo, negó el otorgamiento de la medida provisional deprecada.

Con providencia del 19 de mayo siguiente, vinculó a la Subdirección de Talento Humano y la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y a todos los participantes del concurso de méritos ofertados para el cargo que pasó la accionante.

### **IV. FALLO IMPUGNADO**

El *A quo* negó por improcedente la acción tuitiva, en tanto, constató que la misma no superó el presupuesto de subsidiaridad, pues, en su criterio, **González Villalba** tiene a su alcance el medio de defensa de

nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Agregó que tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez de tutela.

Frente a la posible afectación de los derechos de su menores hijo y sus padres, destacó que puede contar con el apoyo familiar del padre de sus hijos. Añadió que la accionante tenía conocimiento que su nombramiento podía efectuarse en un municipio distinto al de su actual residencia.

Refirió que nada probó la actora de la posible incapacidad física, sensorial, síquica o mental del padre de sus hijos, así como de la carencia de la ayuda de los miembros de su familia frente al cuidado de sus padres.

## **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

**Lina María González Villalba** demandó, de un lado, la nulidad de la sentencia de tutela de primer grado y, de otro, conceder cada una de las pretensiones que invocó con la acción tuitiva.

Argumentó que la determinación de primer grado presenta un vicio de nulidad por falta de motivación, en síntesis, desatacó que el juez de tutela no valoró las condiciones especiales que presenta su hogar y menos las afectaciones físicas que padecen sus progenitores. Agregó que la decisión de tutela no resolvió los problemas jurídicos planteados en la acción de amparo.

Reiteró los hechos de la demanda inicial. Resaltó que la acción tuitiva no está encaminada a determinar la legalidad del acto administrativo, por el contrario, adujo que lo que pretende es demostrar como la aplicación de las normas afectan sus derechos fundamentales.

Trajo a colación jurisprudencia sobre el presupuesto de subsidiaridad y la existencia del perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

## **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación interpuesta por **Lina María González Villalba**, contra el fallo de tutela proferido el 29 de mayo pasado, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad.

La tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, motivo por el cual debe pregonarse, se trata de un mecanismo de carácter excepcional y no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria.

### **i) Cuestión previa sobre la posible nulidad alegada por una falta motivación.**

Del punto, asegura la recurrente debe declararse la nulidad porque el juez de tutela no valoró las condiciones especiales que presenta su hogar y menos las afectaciones físicas que padecen sus progenitores.

Para la Sala, tal postulación no tiene vocación de prosperar sencillamente, porque luego de un análisis pormenorizado de la decisión, se contrae que el juez de primer grado sí valoró y se pronunció frente a cada uno de los aspectos que insiste la impugnante.

Para mayor comprensión se cita textualmente lo reseñado por el A Quo:

*"... Frente a la presunta vulneración o amenaza por su condición de madre cabeza de familia, esta no se configura, pues recuérdese que la condición de Mujer Cabeza de Familia, conforme con el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008 tiene esta condición la mujer quien siendo soltera o casada, ejercer la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar; pues aunque la accionante ha afirmado tener tal calidad, y tal como se evidencia de los documento pese a estará adelantando proceso de divorcio, legalmente se comparte la responsabilidad de su hija con su progenitor el señor Hermógenes Trujillo Salas.*

*De igual forma, nada refirió ni probó la actora, si del caso fuera, de la incapacidad física, sensorial, síquica o metal del padre de sus hijos, así como de la carencia de la ayuda de los miembros de su familia que conllevarían a que asuma de manera única su responsabilidad como madre y sostén de su hogar.*

*Adicionalmente, atinente al estado de salud de sus hijos y sus padres, la demandante no probó ni refirió la incapacidad de que a su menor hija no le puedan prestar los servicios médicos requeridos en la ciudad de La Mesa - Cundinamarca, así en cuanto a la incertidumbre que puede generarles el nuevo empleo de su madre y a la recomendación que realizare la psicóloga en relación a ello. Esta determinación personal, no puede recaer en la Fiscalía General de la Nación, pues la entidad en cumplimiento de su deber legal, realizó el nombramiento en estricto orden de puntaje y no en consideraciones adicionales, pues en este sentido se estarían vulnerando los derechos de los otros participantes del concurso de méritos, especialmente el de la igualdad con base en condiciones subjetivas de la accionante que no fueron establecidas en la convocatoria del concurso de méritos para proveer el cargo en el que efectivamente fue nombrada.*

*Ahora bien, en el presente asunto se encuentran en conflicto los derechos fundamentales de Lina María Gonzalez Villalba, frente a los de sus menores hijos y su padre, pero debe recordarse que la accionante actualmente ostenta un cargo de como Fiscal Seccional en Neiva; y correspondía por tanto a una decisión de la autonomía de su voluntad, adoptar la determinación que a su juicio le fuera más*

*conveniente para sus intereses y expectativas personales, familiares y económicas al momento de presentarse al concurso de méritos para el cargo en el que fue nombrada en la Fiscalía General y que era previsible que su nombramiento se hiciera con ubicación en un municipio distinto al de su actual residencia.*

(...)

*De estas condiciones en el caso sub examine no encuentra el Despacho que la accionante haya acreditado la existencia de la inminencia de ese perjuicio irremediable, pues si bien refiere afectación familiar y la salud de sus padres e hijos, también lo es que la accionante eventualmente puede contar con el apoyo familiar y del padre de sus hijos.” (sic)*

Por lo expuesto, no puede predicarse afectación alguna que desencadene en la nulidad de la actuación y, por el contrario, se infiere que el Fallador de Primer Nivel analizó y se pronunció de manera clara y concreta sobre lo cuestionado por la impugnante no encontrando la trasgresión de los derechos en cuyo amparo insiste la recurrente.

En consecuencia, la Sala negará la petición de nulidad y procederá con el estudio del caso.

## **ii) Caso concreto.**

La finalidad de la solicitud constitucional es atacar el acto del Director Ejecutivo al nombrarla en periodo de prueba en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito de la Dirección Seccional de Cundinamarca, Municipio la Mesa. La designación fue notificada a la accionante el 12 de mayo anterior.

Así entonces, debe en principio establecer esta Sala, si resulta o no procedente la presente acción para controvertir el acto administrativo mediante el cual se realiza la designación de una persona en el cargo para el que concursó y aprobó. Asimismo, deberá analizar si se configura un perjuicio irremediable, tal y como lo menciona la actora en su escrito de impugnación.

En ese orden, es apropiado traer a colación que uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es la subsidiariedad consistente en que la misma solo puede ser empleada cuando no existen otros medios de defensa judicial o en aquellos eventos en que los disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o en los supuestos en los cuales se requiere evitar la consumación de un *perjuicio irremediable*, en los que prospera el amparo como mecanismo transitorio.

Precisamente, sobre la procedencia de la acción de tutela en asuntos relacionados con concursos de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente<sup>1</sup>:

*"Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, **quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa**, como lo son la pretensión de **simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho**, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.*

(...)

***De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto.** Puesto que, ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos." (Destaca la Sala).*

De acuerdo con lo anterior, cuando se examina la demanda, aquella se limita a exponer el contexto fáctico de lo sucedido y a argumentar

---

<sup>1</sup> Sentencia T-441 del 13 de julio de 2017. M. P. Alberto Rojas Ríos.

que el acto administrativo por medio del cual se dio el nombramiento repudiado no tuvo en cuenta las condiciones especiales del hogar de la actora, sus progenitores y su arraigo en la ciudad de Neiva, pero no demostró por qué esa situación le ocasiona un perjuicio de tal magnitud que le impide encausar sus pretensiones a través de los mecanismos idóneos.

Siendo así, no hay duda que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal y definitivo para discutir la Resolución No. 03170 del 5 de mayo de 2025 "*Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad*", pues esa actuación, plasmada en el acto administrativo que la actora tilda de vulnerador de sus derechos fundamentales, puede ser discutida ante el juez natural correspondiente como es el juez administrativo, si lo considera.

Entonces, la subsidiaridad implica que la accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger sus derechos, pues este mecanismo excepcional no puede desplazar los de carácter ordinario de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional a los diferentes procesos judiciales, cuando en su interior se encuentran presentes las oportunidades para debatir los derechos que se pretende sean reconocidos.

Así las cosas, existe un escenario apto para que **González Villalba** demande se deje sin efecto su nombramiento de Fiscal Delegada ante los Juzgados del Circuito del Municipio de la Mesa, Cundinamarca, cuya idoneidad no ha sido desvirtuada, en tanto no trajo a colación ninguna manifestación concreta relacionada con la ineficacia de las vías ordinarias –especialidad administrativa –, por tanto, no hay razón suficiente para soslayar los presupuestos generales de procedencia del

amparo; máxime, cuando ni siquiera probó la existencia de un perjuicio irremediable que esté revestido de las características de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad que obligue la intervención extraordinaria del Juez Constitucional.

En lo concerniente a los planteamientos de la demandante sobre la afectación de los derechos de sus menores hijos y progenitores por el traslado a una unidad judicial ubicada en una ciudad diferente a Neiva, resulta trascendental dar aplicación al principio de solidaridad que le asiste a sus familiares, ya que son los primeros encargados de acudir al cuidado o bienestar de aquellos, de atender sus necesidades básicas y en el caso objeto de estudio no puede ser la excepción.

En efecto, si bien es cierto que **González Villalba** manifestó que no existe una red extensa de familiares, no es menos importante que en el escrito que remitió a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual expuso su situación afirmó lo contrario, es decir, que era la menor de tres hermanos, por tanto, esa contradicción, permite colegir que dejó en el limbo las razones por las que los otros miembros de su familia, teniendo esa obligación, no pueden seguir cuidando de sus progenitores y colaborarle económicamente para la satisfacción de las necesidades básicas.

Bastan los anteriores argumentos para no dar por acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, lo cual torna improcedente el amparo impetrado.

Corolario, esta Corporación procederá a confirmar el fallo de tutela impugnado, proferido el 29 de mayo de 2025, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

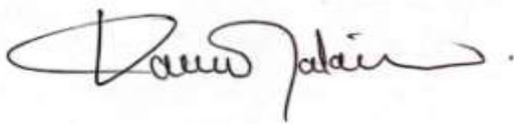
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido el 29 de mayo de 2025, por el Juzgado Primeo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva, de acuerdo con las razones enseñadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** Disponer la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

Magistrada



**ALBERTO POVEDA PERDOMO**

Magistrado

Accionante: Lina María González Villalba.  
Contra: Fiscalía General de la Nación y Otros.  
Radicado: 41001 31 07 001 2025 00066 01

---

  
**HERNANDO QUINTERO DELGADO**  
Magistrado

  
**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**  
Secretaria